

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1950 N.º 74

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE SUPREMA

**INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
CON SOCIEDAD AGRITEX LIMITADA**

**DENUNCIA POR INFRACCION DE LOS ARTICULOS 405
DEL CODIGO DEL TRABAJO Y 99 DEL REGLAMENTO N.º 734**

(Recurso de queja deducido por la Sociedad Agritex Limitada en contra de la
sentencia dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Santiago, de fecha
10 de Enero de 1950).

**ASIGNACION FAMILIAR — OBREROS — EMPLEADOS PARTICULARES—
LEY N.º 6020 — CARGAS DE FAMILIA — SALARIO — HORAS EXTRA-
ORDINARIAS — REMUNERACION DEL TRABAJO — ESTIPULACION
CONTRACTUAL — CONVENIO — UTILIDADES — PARTICIPACION EN
LAS UTILIDADES — SINDICATO — REGLAMENTO N.º 734 — ARTICULO
405 DEL CODIGO DEL TRABAJO — INTERPRETACION DE LA LEY —
INTENCION DEL LEGISLADOR — USO EQUIVOCADO DE ATRIBUCIO-
NES DE UN TRIBUNAL — RECURSO DE QUEJA —
NULIDAD DE LO OBRADO.**

DOCTRINA. — La expresión “asignación familiar” no ha sido definida por la ley, y, por regla general, los obreros no gozan de este beneficio, sin perjuicio de que puedan obtenerlo mediante convenios, o de que haya sido otorgado a los obreros de algunas actividades, como ocurre con los del periodismo que son imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y

con los de los fundos agrícolas.

Cabe recordar, para precisar el concepto, que al establecer la asignación familiar en favor de los empleados particulares, dispuso la Ley N.º 6.020 que ella sería regulada en relación con el número de hijos menores de 18 años que vivieran a expensas del empleado, considerándose a la mujer o madre como hijo.

Este mismo concepto inspira la institución de la asignación familiar concedida más tarde a otros empleados y obreros, de tal modo que puede afirmarse que ella no tiene relación alguna con el trabajo, sino con las cargas que, de acuerdo con la ley, dan derecho a gozarla, y este elemento es lo que hace diferir substancialmente la asignación familiar del salario, del pago de horas extraordinarias y de las demás formas de remuneración del trabajo.

Para fijar la diferencia substancial que existe entre cualquiera especie de salario o retribución del trabajo, y la asignación familiar —la cual, como se ha dicho, no es retribución del trabajo, sino un auxilio concedido al asalariado que tiene cargas de familia—, conviene también tener presente que, según lo previene el artículo 34 del Código del Trabajo, los salarios se estipulan, o sea, se fijan por convención entre

los interesados, al paso que la asignación familiar es totalmente ajena a toda convención o estipulación contractual.

Lo anteriormente dicho permite llegar a la conclusión de que, dentro de una correcta interpretación del artículo 405 del Código del Trabajo, la asignación familiar no sólo no puede confundirse con el salario, sino que es totalmente diferente de él, por lo que no corresponde considerarla cuando la ley alude al salario, y no cabe tomarla en cuenta para fijar el máximo de la participación que en las utilidades de la empresa debe entregarse a un sindicato, máximo que la ley fija en el 6% de los salarios pagados durante el año a los obreros de ese mismo sindicato.

Por consiguiente, es erróneo declarar, como lo hace el Reglamento N.º 734, que, para los efectos del citado artículo 405 del Código del Trabajo, la palabra "salarios" ahí empleada comprende la asignación familiar; y como tal declaración no ha sido hecha por el legislador, que es el único a quien incumbe explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, el demandado ha podido desestimarla y el tribunal que lo condenó a pagar una multa por tal motivo ha hecho un uso equivocado de sus atribucio-

DENUNCIA POR INFRACCION LEGAL

571

nes, que obliga a la Corte Suprema, poniendo remedio al mal, a anular lo obrado.

Santiago, dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos y teniendo en consideración:

Que la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago ha denunciado ante uno de los Juzgados del Trabajo de esta ciudad a la firma Agritex Limitada, porque al confeccionar las planillas de pago de participaciones de utilidades correspondientes al ejercicio 1.º de Julio de 1947 a 30 de Junio de 1948, no consideró la suma pagada por concepto de asignación familiar en el total de jornales de sus obreros, infringiendo así el artículo 405 del Código del Trabajo en relación con el artículo 99 del Reglamento N.º 734;

Que el artículo 405 del Código del Trabajo, que se supone transgredido, dispone que las empresas a que él se refiere, que percibieren utilidades en las condiciones previstas por el artículo 406, dedicarán una cantidad no inferior al diez por ciento de la utili-

dad líquida de cada año, a participar a sus obreros, participación que no será superior en ningún caso al seis por ciento de los salarios pagados durante el año a los obreros pertenecientes al sindicato; y el artículo 99 del Reglamento 734, a que también se refiere la denuncia, establece: "El seis por ciento de los salarios de los obreros pertenecientes al sindicato será calculado a base del total de jornales pagados a dichos obreros, cualquiera que fuere el número de días trabajados por éstos. Para los efectos del inciso precedente, la palabra "salarios" comprende la remuneración correspondiente a horas extraordinarias, trabajo en días feriados, asignación familiar y regalías";

Que para pronunciarse sobre la referida denuncia de la Inspección del Trabajo, precisa, pues, determinar si la asignación familiar forma parte de los salarios que deben ser tomados en cuenta por el empresario al confeccionar las planillas a que se refiere el artículo 405 del Código del Trabajo, el cual limita la participación de utilidades que corresponden al sindicato, al "seis por ciento de los salarios pagados durante el año a los obreros pertenecientes al sindicato";

Que la expresión "asignación familiar", no ha sido definida por la ley, y, por regla general, los obreros no gozan de este beneficio, sin perjuicio de que puedan obtenerlo mediante convenios, o que haya sido otorgado a los obreros de algunas actividades, como ocurre con los del periodismo que son imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (ley 7.790, artículo 3.º, y ley 9.116), y con los de fundos agrícolas (artículo 450 del Código del Trabajo):

Que, sólo para precisar el concepto, cabe recordar que al establecer la asignación familiar en favor de los empleados particulares, dispuso la ley 6.020, que ella sería regulada en relación con el número de hijos menores de 18 años, que vivieran a expensas del empleado, considerándose a la mujer o madre como hijo:

Que este mismo concepto inspira la institución de la asignación familiar concedida más tarde a otros empleados y obreros, de tal modo que puede afirmarse que ella no tiene relación alguna con el trabajo, sino con las cargas que, de acuerdo con la ley, dan derecho a gozarla, y este ele-

mento es lo que hace diferir sustancialmente la asignación familiar del salario, del pago de horas extraordinarias y de las demás formas de remuneración del trabajo:

Que, de acuerdo con este mismo alcance de la asignación familiar, la ley 7771 ha intercalado como inciso 2.º del artículo 1.º de la ley 4054, sobre Seguro Obligatorio, el siguiente: "Para los efectos de esta ley se entiende por salario la remuneración efectiva que gana el obrero, en dinero o en otra forma, ya sea por trabajos a destajo, por horas extraordinarias, por gratificaciones, bonificaciones, participación en los beneficios o cualquiera retribución accesoria que tenga un carácter normal en la industria o servicio. Exceptúase la asignación familiar":

Que conviene también tener presente, para fijar la diferencia sustancial que existe entre cualquiera especie de salario, o retribución del trabajo, y la asignación familiar, la cual, como se ha dicho, no es retribución del trabajo, sino un auxilio concedido al asalariado que tiene cargas de familia, que, según lo previene el artículo 34 del Código del Tra-

DENUNCIA POR INFRACCION LEGAL

573

bajo, los salarios se estipulan, o sea, se fijan por convención entre los interesados, al paso que la asignación familiar es totalmente ajena a toda convención o estipulación contractual:

Que se llega así a la conclusión de que, dentro de una correcta interpretación del artículo 405 del Código del Trabajo, la asignación familiar no sólo no puede confundirse con el salario, sino que es totalmente diferente de él, por lo que no corresponde considerarla cuando la ley alude al salario, y no cabe tomarla en cuenta para fijar el máximo de la participación que en las utilidades de la empresa debe entregarse al sindicato; máximo que la ley fija en el seis por ciento de los salarios pagados durante el año a los obreros del sindicato;

Que, por lo tanto, es erróneo declarar, como lo hace el Reglamento 734, que para los efectos del citado artículo 405 del Código del Trabajo, la palabra "salarios" ahí empleada comprende la asignación familiar, y como tal declaración no ha sido hecha por el legislador, que es el único a quien incumbe explicar o interpretar la ley de un modo general-

mente obligatorio, la firma denunciada ha podido desestimarla:

Que por haber dado valor obligatorio a una declaración que no emana del legislador, acogiendo la denuncia citada y condenando a la sociedad Agritex Limitada a pagar una multa, la Corte del Trabajo de Santiago ha hecho un uso equivocado de sus atribuciones, que obliga a este Tribunal, poniendo remedio al mal, a anular lo obrado.

Por estas consideraciones y de conformidad también con lo prevenido por el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, se declara, acogándose el recurso de queja formulado a fojas 2 por la sociedad Agritex Limitada, que se deja sin efecto la sentencia de diez de Enero último, dictada por la Corte del Trabajo de Santiago, a fojas 18 del cuaderno traído a la vista, y se confirma la sentencia de primera instancia, de cinco de Septiembre del año pasado, escrita a fojas 14 de dicho expediente.

Se previene que el Ministro señor Agüero estuvo por rechazar el recurso sólo por las razones expuestas en su voto especial de 24 de Mayo de 1948.

Devuélvase el referido cuaderno, traído a la vista.

Transcribese y archívese.

Publíquese.

Humberto Bianchi V. — Alfredo Larenas — Luis Agüero — Rafael Fontecilla—Gonzalo Brañas — Octavio del Real — Urbano Marín.

Dictada por la Excelentísima Corte, constituida por los ministros en propiedad señores Humberto Bianchi Valenzuela, Alfredo Larenas Larenas, Luis Agüero Pérez, Rafael Fontecilla Riquelme, Gonzalo Brañas Mac Grath y Octavio del Real Daza y Fiscal, señor Urbano Marín Rojas. Guillermo Echeverría, Secretario.